

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que es necesario sustituir la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales, por otra que facilite la garantía y pleno respeto de los derechos consagrados en la normativa constitucional, la supremacía de la Constitución y el funcionamiento regular de los órganos del Gobierno.

II.- Que para esos propósitos, la nueva ley deberá regirse por principios que doten de eficacia y celeridad a los procesos y procedimientos constitucionales.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de

DECRETA la siguiente:

LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO PRELIMINAR

Finalidad

Art. 1.- La presente ley tiene por finalidad garantizar la supremacía de la normativa constitucional, el ejercicio pleno de los derechos consagrados en ésta y el funcionamiento regular de los órganos del Gobierno y entidades públicas, mediante la regulación de los procesos y procedimientos siguientes:

(a) Hábeas corpus o exhibición personal;

(b) Amparo;

(c) Inconstitucionalidad;

(d) Controversias que se susciten entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo, en el proceso de formación de la ley; y

(e) Conflictos entre órganos constitucionales.

En esta ley se regula además, la inaplicabilidad, por parte de tribunales y jueces, de tratados, leyes, disposiciones o actos jurídicos subjetivos, públicos o privados contrarios a la normativa constitucional.

Interpretación

Art. 2.- La Sala de lo Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución.

Los tribunales y jueces, en sus resoluciones, preferirán la interpretación que mejor procure la protección y eficacia de los derechos fundamentales y la consecución de los principios y valores constitucionales.

Denominaciones

Art. 3.- En esta ley, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia podrá llamarse indistintamente “la Sala” o “la Sala de lo Constitucional” y ésta y las Cámaras de Segunda Instancia, “el tribunal”.

Normas comunes

Art. 4.- En los procesos y procedimientos que regula esta ley regirán las siguientes normas:

(a) Toda persona tiene derecho a acudir ante el tribunal a plantear su pretensión, oponerse a la ya incoada y ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal, conforme a las disposiciones de la presente ley.

(b) Iniciado el proceso o procedimiento deberá impulsarse de oficio, bajo la dirección del tribunal, con la mayor celeridad y economía procesales;

(c) Las omisiones y errores de derecho en que incurran las partes deberán suplirse o subsanarse de oficio. Previo a disponer la suplencia o subsanación oficiosas se mandará oír, dentro de tercero día, a las partes o intervinientes en el proceso.

En el caso de otro tipo de errores u omisiones subsanables, el tribunal ordenará que se complementen o corrijan por quien corresponda, dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva;

(d) Las partes podrán proponer y aportar pruebas; y el tribunal podrá ordenar las que considere necesarias para mejor proveer;

(e) El tribunal deberá garantizar la igualdad de las partes en el proceso;

(f) Los sujetos que actúen en el proceso deberán comportarse con lealtad, probidad y buena fe. El tribunal deberá impedir cualquier conducta ilícita o dilatoria en el desarrollo del proceso;

(g) Todo proceso será de conocimiento público, salvo que el tribunal mediante resolución motivada decida lo contrario, por razones de seguridad y moral públicas o en protección de la intimidad e integridad moral de alguna de las partes.

Los intervinientes tendrán acceso al expediente en cualquier momento para conocer el estado del proceso.

Todos los escritos, informes y alegatos que sean presentados en cualquier proceso o procedimiento de los regulados en esta ley, deberán ser acompañados de copias para cada uno de los intervinientes.

El tribunal, en el transcurso del proceso, deberá proporcionar a los intervinientes, las copias de los escritos y sus anexos, informes y alegatos; así como al notificar, deberá entregar copia íntegra de la resolución.

Siempre que se presente un escrito en el desarrollo del proceso, el tribunal dará aviso inmediato de dicha presentación a todos los intervinientes.

TÍTULO I

SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I

ÓRGANO JURISDICCIONAL

SECCIÓN PRIMERA

COMPETENCIA

Competencia

Art. 5.- La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el tribunal competente para conocer de las pretensiones planteadas en los procesos que regula esta ley.

Del hábeas corpus contra autoridades no judiciales y contra particulares, también podrán conocer las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia penal, que no residan en la capital.

La competencia territorial de las Cámaras se determinará por el lugar donde ocurra el acto lesivo. Si este se hubiere realizado fuera del ámbito territorial del tribunal que reciba la petición, deberá remitirla, en el plazo de veinticuatro horas, a la Sala de lo Constitucional para que la resuelva.

Lo prescrito en el inciso anterior, no dispensa al tribunal remitente, de adoptar providencias urgentes necesarias para salvaguardar los derechos de la persona a cuyo favor se ha solicitado el hábeas corpus.

Límites de la competencia

Art. 6.- El tribunal sólo podrá conocer de las pretensiones y peticiones que se fundamenten en normas constitucionales, y se abstendrá de cualquier otra consideración que no tenga relación con éstas.

SECCION SEGUNDA

FUNCIONAMIENTO

Recusación y abstención de conocimiento

Art. 7.- Los miembros del tribunal podrán ser recusados cuando exista motivo razonable y comprobable, que no garantice su imparcialidad.

Cuando se trate de la recusación de los magistrados de la Sala, el tribunal competente para conocer y resolver sobre las recusaciones, será dicha Sala; y si fuere la mayoría o todos los magistrados los recusados, el conocimiento y decisión corresponderá a la Corte en pleno.

Cuando un magistrado considere que concurre respecto de él algún motivo de abstención de conocimiento, lo hará saber a la Sala mediante escrito motivado, para que declare si es procedente o no que aquél se abstenga de conocer del asunto de que se trate; lo que se resolverá sin más trámite, dentro de los tres días de recibido el escrito sin que sea necesario aportar prueba.

La recusación se debe presentar ante la Sala, al demandarse, o al rendirse el informe que se solicite al demandado, respectivamente, salvo que los motivos para recusar sucediesen con posterioridad a esas fechas, o que eran desconocidos por el recusante. La recusación deberá expresar los hechos en que se fundamenta y acompañarse de las pruebas pertinentes. Se mandará oír dentro de tercero día al magistrado recusado y vencido dicho plazo se resolverá dentro de uno igual, sin más trámite.

Las partes no pueden allanarse a que conozca el magistrado que haya sido recusado o que manifieste que pretende abstenerse de conocer del asunto de que se trate.

Las resoluciones que se pronuncien en este incidente son irrecurribles.

Desde la fecha en la que se presente el escrito de recusación o de abstención de conocimiento, el magistrado en quien concurren esos motivos, no podrá intervenir en la decisión del incidente ni en el proceso de que se trate, pero serán válidos los actos realizados con anterioridad a la fecha de presentación de dicho escrito.

Discordias

Art. 8.- Si ocurriere discordia entre los magistrados de una Cámara de Segunda Instancia, tanto en lo que respecta a la admisión de la solicitud como a la sentencia del hábeas corpus, aquélla deberá remitir de oficio el expediente dentro del plazo de veinticuatro horas a la Sala, la cual continuará conociendo del mismo hasta su terminación.

En este caso, adjunto al expediente, se deberán remitir las propuestas de resolución formuladas por cada magistrado.

Principio colegiado.

Art. 9.- El tribunal actuará de forma colegiada; en consecuencia, regirá dicho principio en el estudio, deliberación y toma de decisiones, salvo cuando se trate de resoluciones de mero trámite.

SECCIÓN TERCERA

POTESTAD SANCIONADORA

Incumplimientos

Art. 10.- El funcionario, empleado público o persona que en un proceso o procedimiento regulados en esta ley, de cualquier manera no realizare actos ordenados por el tribunal o desobedeciere mandatos del mismo, retardare, impidiere u obstaculizare su tramitación o la

ejecución de las diligencias o de las sentencias, o falsearse u omitiere deliberadamente hechos o datos importantes en sus informes, incurrirá en la multa que esta ley determina; y deberá ser obligado coactivamente a cumplir y respetar las decisiones respectivas o a coadyuvar en el cumplimiento de ellas.

Si alguna de las anteriores conductas constituyere la posible comisión de una infracción penal, el tribunal deberá remitir certificación de los pasajes pertinentes del proceso al Fiscal General de la República.

Cuantía de las multas

Art. 11.- Las multas se determinarán en cada caso tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor. Su monto oscilará entre el equivalente a uno y diez salarios mínimos, previa audiencia al supuesto infractor.

La multa deberá cancelarse en el plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación, y cuando no sea satisfecha en dicho plazo, se seguirán los trámites del procedimiento común.

CAPÍTULO II

PARTES

Atribución de las partes

Art. 12.- En los procesos de amparo y en los de hábeas corpus contra autoridad judicial, corresponde a las partes determinar el objeto del proceso y los límites de la congruencia.

Intervención de terceros

Art. 13.- Quien no haya iniciado el proceso y tenga interés en el resultado del mismo, podrá intervenir en cualquier estado en que se encuentre, sin poder hacerlo retroceder.

Comparecencia

Art. 14.- En los procesos y procedimientos constitucionales, no será necesaria la comparecencia por medio de procurador.

El mandato se podrá conferir mediante instrumento público, escrito presentado personalmente o con firma legalizada.

Las personas de escasos recursos económicos, menores y demás incapaces podrán ser representadas por auxiliar designado por el Procurador General de la República.

Obligaciones del funcionario sustituto

Art. 15.- En caso de cesantía, remoción, destitución o cualquier otra forma de ausencia temporal o definitiva del funcionario que dictó el acto reclamado, el funcionario sustituto asumirá las obligaciones contenidas en el procedimiento regulado por la presente ley, especialmente en todo lo relacionado con los informes y el acatamiento de las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado u otra medida cautelar y la sentencia definitiva.

La intervención del funcionario que realizó el acto impugnado, y que haya dejado de ocupar el cargo, se limitará a procurar el mantenimiento de dicho acto.

Litisconsorcio facultativo

Art. 16.- Dos o más personas pueden intervenir en un mismo proceso en forma conjunta, sea activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas, o cuando la sentencia que debe dictarse con respecto a una pudiera afectar a la otra.

Los litisconsortes facultativos serán considerados como independientes.

Litisconsorcio necesario

Art. 17.- Cuando por la naturaleza de la pretensión no pudiere pronunciarse sentencia útilmente sin la intervención de todos los interesados, éstos deberán ser notificados a efecto de comparecer.

En este caso, las actuaciones procesales de cada uno favorecerán a los otros. Sin embargo, los actos que impliquen disposición de la pretensión, sólo tendrán eficacia si emanan de todos los litisconsortes.

Pretensiones contra grupos sin personalidad jurídica

Art. 18.- Cuando se demandare a un grupo sin personalidad jurídica, la pretensión se dirigirá contra dicho grupo a través de sus personeros aparentes o contra el responsable individual.

CAPÍTULO III

MINISTERIO PÚBLICO

Fiscalía General de la República

Art. 19.- El Fiscal General de la República deberá intervenir en los procesos de inconstitucionalidad en defensa de la normativa constitucional y, además, podrá plantear la pretensión de inconstitucionalidad.

Procuraduría General de la República

Art. 20.- El Procurador General de la República podrá pedir la declaratoria de inconstitucionalidad de aquellas disposiciones que considere violatorias de derechos cuya protección le esté encomendada.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Art. 21.- El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá promover e intervenir en los procesos regulados por esta ley, cuando pretenda obtener protección de derechos consagrados en la normativa constitucional.

TÍTULO II

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Cómputo de plazos

Art. 22.- Los plazos comprenderán únicamente los días hábiles; serán perentorios e improrrogables.

Suspensión de plazos

Art. 23.- Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se produce el impedimento y hasta su cese. Sólo se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito para la parte y que la coloque en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por procurador.

Acumulación de procesos

Art. 24.- El tribunal deberá disponer, de oficio o a petición de parte, antes de la sentencia definitiva, la acumulación de aquellos procesos y procedimientos que, dadas las circunstancias y por razones de identidad o conexidad, justifiquen la unidad de trámite y decisión.

Para resolver sobre la acumulación, cuando fuere pedida, el tribunal oírá previamente a las partes, en la siguiente audiencia.

CAPÍTULO II

ACTOS DE DECISIÓN

Plazos para resolver

Art. 25.- Cuando la presente ley no establezca un plazo específico para resolver, se observarán las siguientes reglas:

- (a) Para las resoluciones de mero trámite, tres días;
- (b) Para las sentencias interlocutorias, cinco días; y
- (c) Para las sentencias definitivas, quince días.

Los plazos mencionados se contarán desde el día de presentado el escrito, de hallarse el incidente en estado de resolver o de la última diligencia en el proceso o procedimiento, respectivamente.

Sin embargo, en los procesos de hábeas corpus, el tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de la petición o demanda en un plazo de veinticuatro horas.

Cuando el tribunal tuviere que resolver sobre explicaciones o ampliaciones solicitadas, deberá dictarse el pronunciamiento correspondiente, en un plazo de cinco días.

Motivación

Art. 26.- Toda resolución deberá motivarse, salvo las de mero trámite que no afecten derechos.

En los casos en que el tribunal se aparte de su jurisprudencia deberá fundamentar la modificación.

Condena en daños y perjuicios

Art. 27.- En la sentencia se condenará en daños y perjuicios a quien hubiere actuado de mala fe.

Mutaciones y revocaciones

Art. 28.- El tribunal podrá hacer, a petición de parte, mutaciones y revocaciones en las sentencias interlocutorias, si la solicitud es formulada en el mismo día o al siguiente de la notificación respectiva; y en las de mero trámite, en cualquier estado del proceso antes de la sentencia definitiva.

También podrá el tribunal, de oficio, disponer mutaciones y revocaciones en el plazo de tres días contados desde el pronunciamiento de la resolución, respecto de sentencias interlocutorias y de mero trámite, siempre que aquellas no pongan fin al proceso.

CAPÍTULO III

ACTOS DE COMUNICACIÓN

Plazo para notificar

Art. 29.- Toda notificación deberá practicarse, a más tardar, dos días después de pronunciada la respectiva resolución.

Notificación de la admisión de la demanda

Art. 30.- La notificación de la admisión de la demanda se practicará en la oficina de la autoridad demandada. Si el demandado fuere particular, se efectuará en el lugar de trabajo o en su casa de habitación. En el caso de una persona jurídica o grupo sin personalidad jurídica, se hará al representante o personero aparente o responsable individual, en su caso, en su casa de habitación, o en cualquier establecimiento o local de funcionamiento de la persona jurídica o grupo.

La resolución que admita la demanda se notificará al agraviado que no hubiere iniciado el proceso y a quienes tuvieren interés en el mantenimiento del acto reclamado, cuando aparezcan identificados en el proceso.

Comunicaciones procesales

Art. 31.- El tribunal podrá notificar sus resoluciones, citar, solicitar informes y en general efectuar todo tipo de comunicación procesal, utilizando cualquier medio técnico que posibilite constancia por escrito y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

Las entidades públicas, al rendir los informes, deberán identificar el medio técnico por el cual recibirán comunicaciones, y los particulares podrán solicitar se les notifique a través de tales medios.

Todos los días y horas serán hábiles para llevar cabo comunicaciones procesales por dichos medios de transmisión. Las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES

Medidas cautelares

Art. 32.- Al admitir la demanda o petición, el tribunal podrá ordenar la suspensión del acto reclamado y cualquier otra medida cautelar.

Cuando exista fundado motivo para considerar que se consumará un daño inminente o irreparable en contra del agraviado, la Sala establecerá cuál debe ser la situación de hecho o de derecho que prevalecerá durante el proceso.

Revocabilidad y mutación de medidas cautelares

Art. 33- Las resoluciones que ordenen la adopción de medidas cautelares no causan estado, y el tribunal podrá decretarlas, revocarlas o modificarlas en cualquier etapa del proceso antes de la sentencia definitiva, a instancia de parte o de oficio.

Excepciones

Art. 34.- No se suspenderá el acto reclamado cuando este:

- (a) Sea de carácter negativo y no produzca efectos positivos;
- (b) Reconozca una situación preexistente, sin disponer ninguna modificación; y
- (c) Se haya consumado, o exista imposibilidad física de volver las cosas a su estado anterior, siempre que no provenga de actos posteriores del demandado.

No se decretará una medida cautelar cuando ello cause o pueda causar daños ciertos o inminentes a los intereses públicos o de terceros, mayores que los que provocaría la ejecución del acto.

TÍTULO III

ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I

INICIACIÓN DEL PROCESO

Formas de iniciación

Art. 35.- Los procesos constitucionales se iniciarán mediante demanda escrita, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

Lugar de presentación

Art. 36.- La demanda o petición deberá presentarse en la Sala de lo Constitucional o en las Cámaras de Segunda Instancia, en su caso.

En el hábeas corpus, quien ejerza la dirección de la entidad donde se encuentre el detenido, si éste se lo solicita, deberá proporcionarle los medios necesarios para redactar la petición y enviar ésta al tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega que de ella haga el privado de libertad.

En el caso de amparo, la demanda podrá presentarse ante cualquier juez o tribunal, quien deberá remitir a la Sala el escrito respectivo por cualquier medio que ofrezca garantías de seguridad, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de presentado.

Agotamiento de recursos y acceso directo

Art. 37.- Las pretensiones de amparo en general y hábeas corpus contra autoridades judiciales, únicamente pueden plantearse cuando se hayan agotado infructuosamente los recursos ordinarios que contra el acto reclamado concedan los respectivos procedimientos.

Sin embargo, tales procesos podrán iniciarse sin necesidad de tal agotamiento, en los casos siguientes:

(a) Si no existen recursos para subsanar el acto reclamado o aquéllos no estuvieren reglados;

(b) Si el acto impugnado es ejecutado o trata de ejecutarse antes de vencerse el plazo para recurrir; y

(c) Cuando la vulneración del derecho consagrado en la normativa constitucional pudiera convertirse en irreparable si se exigiere que se agoten los recursos pertinentes.

Requisitos generales para toda demanda o petición

Art. 38.- Las demandas o peticiones correspondientes a los procesos y procedimientos regulados por esta ley, además de la información y requisitos que especialmente se prescriben para cada uno de ellos, deberán contener, según el caso:

(a) Nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante o peticionario, y los de quien gestione por él, en su caso. Si el demandante fuere persona jurídica se expresará su denominación o razón social, naturaleza y domicilio;

(b) Autoridad, funcionario o particular a quien se demanda o atribuye el acto impugnado. En el caso de particulares, bastará con que la individualización se haga en la medida de lo posible.

(c) Relación de los hechos y la determinación de los actos que motivan la pretensión;

(d) Señalamiento de la infracción constitucional y, en su caso, los derechos vulnerados, amenazados o restringidos;

(e) Formulación de la petición en términos precisos;

(f) Enunciación de cómo se ha cumplido con el requisito de agotamiento de recursos ordinarios o fundamentación de por qué no debe cumplirse.

(g) Terceros a quienes pudiera afectar el resultado del proceso, sus generales y el lugar donde puedan ser notificados;

(h) Lugar para oír notificaciones, para las Cámaras de Segunda Instancia en su sede territorial y para la Sala de lo Constitucional en la ciudad de San Salvador; e,

(i) Lugar y fecha de la demanda o petición y firma del demandante o peticionario.

Acreditación de personería y ciudadanía

Art. 39.- Con la demanda o petición deberán acompañarse los documentos que acrediten la personería de quien actúa en representación de las partes, o la ciudadanía, en su caso.

Prevenición

Art. 40.- Cuando una demanda o petición inobservare los requisitos exigidos, el tribunal hará prevención para que, dentro de tercero día, se dé cumplimiento a los mismos.

Inadmisibilidad

Art. 41.- La inobservancia de los requisitos esenciales de forma, la falta de atención de la prevención o la atención extemporánea, motivará la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

Improcedencia

Art. 42.- Si la pretensión fuese manifiestamente improcedente, el tribunal lo declarará así mediante resolución motivada.

Provisión de copias y requerimiento de documentación

Art. 43.- Cuando el tribunal admita la demanda o petición, podrá ordenar a quien se atribuya el acto impugnado que le remita el expediente o cualquier documentación que a criterio del tribunal fuese necesaria. Esta facultad podrá ejercerla en cualquier etapa del proceso.

Informes

Art. 44.- Los informes que rindan al tribunal las autoridades demandadas o personas jurídicas particulares deberán contener una relación pormenorizada de los actos impugnados, con las justificaciones que apoyen la constitucionalidad de los mismos. Si se decide certificar pasajes, éstos deberán circunscribirse a sustentar dicha justificación.

En todo caso, el informe deberá referirse a aquellos puntos que señale el tribunal.

Ampliación o modificación de la demanda

Art. 45.- El demandante podrá ampliar o modificar la demanda, mientras no venza el plazo fijado a la autoridad o persona demandada para rendir el informe que le solicite el tribunal.

La resolución que admita la ampliación o modificación, se comunicará a todas las personas a quienes se notificó la admisión de la demanda, y se solicitará que el informe a rendirse se refiera también a los nuevos conceptos que exprese el demandante, debiendo concederse al efecto un nuevo plazo igual al original.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL PROCESO

Comunicaciones de las partes

Art. 46.- Las partes podrán rendir informes, contestar cuando se les mande oír, atender preveniciones, recurrir, solicitar las ampliaciones o explicaciones de sentencia y en general, hacer cualquier petición, utilizando medios técnicos que ofrezcan garantías de seguridad y confiabilidad, lo cual deberá constar por escrito.

Medios y valoración de prueba

Art. 47.- Serán admisibles todos los medios de prueba, las cuales serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Límites de la actividad probatoria

Art. 48.- La actividad probatoria se limitará a la necesaria para comprobar los hechos que fundamentan el objeto del proceso; en consecuencia, el tribunal rechazará de oficio o a petición de parte, los medios probatorios manifiestamente impertinentes o inconducentes.

Certificaciones

Art. 49.- Toda autoridad está en la obligación de expedir dentro de tercero día las certificaciones que se les pidieren, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que surta efecto en un proceso constitucional.

Cuando una persona requiriese para tales efectos, certificaciones de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secretos o reservados, deberá pedir al tribunal que las solicite.

La autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá dentro de las siguientes veinticuatro horas al tribunal.

En caso de incumplimiento a lo ordenado en el inciso precedente, el tribunal mandará que la autoridad le remita en el plazo de veinticuatro horas, el expediente o la documentación donde aparezcan los pasajes cuya certificación hubiere sido denegada o no remitida.

CAPÍTULO III

CONCLUSIÓN DEL PROCESO

SECCIÓN PRIMERA

DESISTIMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Desistimiento

Art. 50.- El demandante podrá desistir de su pretensión sin necesidad de aceptación por parte del demandado.

En los procesos de hábeas corpus y amparo, si éstos se hubieren iniciado a solicitud de un tercero, corresponde al titular del derecho vulnerado desistir de la pretensión, y el tribunal deberá resolver sin más trámite.

Sobreseimiento

Art. 51.- La Sala, de oficio o a petición de parte y previa audiencia al demandante, podrá sobreseer en cualquier estado del proceso antes de la sentencia definitiva, si apreciare causa de improcedencia de la pretensión que no advirtió al inicio del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA DEFINITIVA

Forma de la sentencia definitiva

Art. 52.- La sentencia definitiva deberá contener:

- (a) Denominación del tribunal, lugar, hora y fecha de su emisión;
- (b) Identificación de los intervinientes en el proceso;
- (c) Expresión del acto o disposición impugnado;
- (d) Motivación de la decisión;
- (e) Fallo;
- (f) La condena en daños y perjuicios a que hubiere lugar de conformidad a la presente ley;
- (g) Nombres y firmas de los integrantes del tribunal; y
- (h) Los votos disidentes o razonados.

Examen previo de constitucionalidad

Art. 53.- Cuando se reclame contra el acto de aplicación de una disposición alegada como inconstitucional, o contra una norma autoaplicativa se mandará oír a la autoridad emisora de la disposición y al Fiscal General de la República por un plazo común que no exceda de quince días.

En tal supuesto, la sentencia definitiva que se pronuncie, además de los efectos que le correspondan en relación al caso concreto del que se conozca, comprenderá la decisión sobre la constitucionalidad de la disposición; se ordenará la publicación de la sentencia en el Diario Oficial y se notificará a la autoridad emisora de la disposición.

Si se estimare que la disposición es contraria a la normativa constitucional, la sentencia producirá efectos generales y obligatorios.

Cosa juzgada

Art. 54.- La sentencia definitiva pronunciada en los procesos de amparo y hábeas corpus producirá, en cuanto a las partes que han intervenido en los mismos, los efectos de cosa juzgada.

Ejecución

Art. 55.- La sentencia estimatoria, fijará al demandado el plazo en el que deberá dar cumplimiento a la misma. Si dentro del plazo fijado no se diere cumplimiento a la sentencia, el tribunal la hará cumplir coactivamente.

El demandante que habiendo obtenido sentencia estimatoria sufre nueva vulneración, amenaza o restricción a los derechos ya protegidos, por parte de la misma autoridad, podrá acudir al tribunal para que, comprobada por cualquier medio la existencia de la reiteración, ordene su cese.

Responsabilidad subjetiva

Art. 56.- Si se pronunciare sentencia estimatoria, el demandante podrá reclamar indemnización por los daños y perjuicios derivados del acto impugnado; sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas en que se haya incurrido.

El demandado que realizó el acto declarado inconstitucional, responderá personalmente de los daños y perjuicios que fueren imputables a su dolo o culpa.

La respectiva indemnización se reclamará ante los tribunales comunes competentes.

SECCIÓN TERCERA

EXPLICACIÓN Y AMPLIACION

Procedencia

Art. 57.- Cuando alguna de las partes considere que la sentencia contiene algún concepto oscuro, podrá pedir su explicación.

Si se hubiere omitido resolver sobre algún punto, podrá solicitarse la ampliación que corresponda. El tribunal sólo podrá modificar puntos ya resueltos, si ello es una obligada consecuencia de la resolución de los originalmente no considerados. Previo a resolver, deberá oírse a los restantes intervinientes por el plazo común de tres días.

Plazo

Art. 58.- Las anteriores peticiones deberán presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia.

TÍTULO IV

PROCESOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

HÁBEAS CORPUS O EXHIBICIÓN PERSONAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad

Art. 59.- El hábeas corpus o exhibición personal tiene por finalidad garantizar la libertad personal, así como la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

Procedencia

Art. 60.- Procede el hábeas corpus cuando exista restricción o amenaza de restricción a la libertad personal producida por particular o autoridad, que implique:

(a) Apartamiento de las normas que habiliten tal restricción, o violaciones al debido proceso.

(b) Realización de actuaciones u omisiones sin fundamento legal.

También procederá la pretensión de hábeas corpus contra atentados o amenazas a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

Tramitación preferente

Art. 61.- Los procesos de hábeas corpus serán tramitados con prelación a cualquier otro asunto de los que conociese el tribunal.

Disposición de la libertad del titular del derecho.

Art. 62.- Cuando se reciba la notificación de la resolución que admite la demanda o petición de hábeas corpus o la solicitud del informe justificativo, deberá ponerse a disposición del tribunal que la emitió, al titular del derecho; sin embargo, quien restrinja la libertad, si fuere precedente, podrá en ese instante hacer cesar la restricción, e informar al tribunal de dicha circunstancia.

Conexidad.

Art. 63. Si al tramitarse una demanda o petición de hábeas corpus, el tribunal advierte que otra persona se encuentra en similar condición que el titular del derecho, en el mismo procedimiento deberá pronunciarse sobre la situación de aquella; y, en su caso, dictará las medidas cautelares pertinentes. Si es la autoridad judicial comisionada la que advierte la situación, ella

aplicará el mismo procedimiento y dispondrá iguales medidas, respecto de esta nueva persona, que las previstas para el titular del derecho y deberá rendir informe inmediato al tribunal.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO EN CASO DE PRETENSIONES CONTRA AUTORIDADES JUDICIALES

Inicio instado

Art. 64.- La demanda de hábeas corpus contra autoridades judiciales puede ser presentada por la persona que considere se le restringe ilegal o arbitrariamente su libertad, por sí o por medio de procurador.

Admisión

Art. 65.- Admitida la demanda, la resolución se notificará a la autoridad judicial demandada y se le pedirá informe.

Informe

Art. 66.- La autoridad demandada deberá rendir informe justificativo, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Cuando el titular del derecho hubiere sido puesto a disposición de otra autoridad judicial, así deberá informarlo, mencionando el nombre, causa del traslado y fecha; debiendo remitir además, la notificación de la admisión de la demanda de hábeas corpus y sus anexos a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre; y esta última deberá ponerlo a disposición del tribunal y rendir el informe justificativo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la recepción de lo remitido.

Fallo

Art. 67.- Si la sentencia definitiva fuere estimatoria, el tribunal ordenará, según sea el caso, la inmediata libertad del privado de ella, el cese de las restricciones a la misma o de las medidas violatorias de la dignidad o la integridad.

SECCIÓN TERCERA

PROCEDIMIENTO EN CASO DE PETICIONES CONTRA AUTORIDADES NO JUDICIALES

Inicio instado

Art. 68.- La petición de hábeas corpus contra autoridades no judiciales podrá ser presentada por la persona que considere se le restringe su libertad, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Procurador General de la República, o por cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación.

Trámite

Art. 69.- Recibida la petición, se pedirá informe justificativo de su actuación a la autoridad demandada y se comisionará a un magistrado integrante del tribunal o a un juez competente en la

circunscripción territorial, para que se constituya en el lugar donde el titular del derecho se encuentre detenido, a efecto que se le exhiba.

Exhibido el titular del derecho, se le recibirá declaración sobre los hechos que motivan la petición, de lo cual se levantará acta. La autoridad judicial comisionada deberá remitir informe de lo actuado al tribunal comitente.

Tanto el informe justificativo de la restricción como el informe mencionado en el inciso anterior, deberán rendirse en el plazo de veinticuatro horas. Si la petición se plantea por vejámenes, el plazo será de doce horas.

Fallo.

Art. 70.- Recibido el informe, el tribunal emitirá resolución en la que podrá:

(a) Decretar la inmediata libertad del titular del derecho; el cese de las restricciones a la misma o de los vejámenes; o la adopción de las medidas necesarias para evitar la violación a la dignidad o integridad de aquél;

(b) Ordenar que el titular del derecho pase a disposición de la autoridad competente, si ya hubiere transcurrido el plazo establecido para la restricción de su libertad; o no existieren más diligencias que practicar, aun cuando éste no hubiere vencido

(c) Disponer el traslado del titular del derecho a otro centro de reclusión; o

(d) Desestimar la petición y ordenar la continuación del procedimiento.

SECCIÓN CUARTA

CASOS ESPECIALES

Desaparición de personas

Art. 71.- Cuando se trate de la desaparición forzada de una persona y si los funcionarios o particulares requeridos no proporcionaren elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el tribunal deberá adoptar todas las medidas que conduzcan a su hallazgo, pudiendo comisionar a un Juez de Primera Instancia para que las practique y dará aviso a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría de Derechos Humanos.

Si el acto reclamado se imputare a la Policía Nacional Civil o a un cuerpo militar, el tribunal librará orden al Director de aquella o al Ministro de la Defensa Nacional, en su caso, para que informen dentro del plazo de veinticuatro horas, si es cierta o no la restricción de libertad y proporcionen el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado.

Si se localiza a la persona y el tribunal considera que es procedente el hábeas corpus, o lo estima así por el contenido del informe, le dará el trámite correspondiente.

Hábeas corpus contra actos de particulares

Art. 72.- Cuando los actos que se atribuyan a una persona particular correspondan a los que, de acuerdo a esta ley, hacen procedente el hábeas corpus, siempre que fuere necesaria la prevención urgente del agravio, la cesación inmediata de los efectos del acto o la restitución del agraviado en el ejercicio de sus derechos, se aplicarán las disposiciones comunes para todo proceso aquí regulado y las relativas al trámite de las peticiones contra autoridades no judiciales, con las modificaciones siguientes:

(a) Recibida la petición se notificará la resolución a quien se atribuyan los actos y se le citará para recibirle declaración dentro de un plazo de veinticuatro horas, salvo el caso de vejámenes, que será de doce horas;

(b) La autoridad judicial comisionada para que se le exhiba al titular del derecho, estará facultada para poner a éste en libertad en forma inmediata, para lo cual tomará todas las medidas que fueren necesarias; sin perjuicio de la continuación del procedimiento de hábeas corpus.

SECCIÓN QUINTA

APELACIÓN

Procedencia

Art. 73.- El recurso de apelación sólo procede contra:

(a) La resolución de la Cámara que declara inadmisibile la petición; y

(b) La sentencia desestimatoria dictada por la Cámara.

El recurso se interpondrá ante la Cámara dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva, mediante escrito en el que se expresen los motivos por los cuales se impugna la resolución.

Trámite

Art. 74.- Interpuesto el recurso, la Cámara deberá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitir el expediente a la Sala y, en su caso, la documentación en que consten los antecedentes del asunto y pondrá al detenido a disposición de la misma.

La Sala deberá resolver sobre los puntos impugnados, con la sola vista del expediente.

En el caso de impugnarse la resolución que declare inadmisibile la demanda o petición o improcedente la pretensión, admitido el recurso corresponderá a la Sala la tramitación del proceso y la decisión de la pretensión.

CAPÍTULO II

AMPARO

SECCIÓN PRIMERA

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Finalidad

Art. 75.- El amparo tiene por finalidad garantizar el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la normativa constitucional, a excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus.

Podrá pedirse amparo por vulneración de tales derechos, comprendiéndose en ella la privación, obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de los mismos, y también cuando se amenaza con cualquiera de las anteriores vulneraciones.

También procederá la pretensión de amparo cuando se trate de la defensa de derechos de carácter difuso o colectivo.

Procedencia y objeto material

Art. 76.- Procede la pretensión de amparo contra toda disposición, acto jurídico y en general contra toda acción, omisión o simple actuación material que vulnere los derechos consagrados en la normativa constitucional.

Se entenderá que existe omisión impugnabile cuando quien, hallándose vinculado por una obligación de hacer o por una prestación determinada, al incumplirla impide el ejercicio de uno de tales derechos.

Cuando no hubiere plazo señalado para realizar la prestación, se entenderá que la vulneración se produce una vez transcurridos quince días desde la fecha en que fuere presentada la solicitud, sin que se haga saber lo resuelto; y si hubiere plazo señalado, al día siguiente de su vencimiento. Todo sin perjuicio que en la decisión del proceso, se consideren las razones que se aduzcan para estimar insuficiente el plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.

Habrá simple actuación material cuando sin la existencia de acto jurídico alguno, o con carencia total de competencia, o inobservancia completa del procedimiento correspondiente, se produzca vulneración de algún derecho.

En los supuestos del inciso primero de este artículo se comprende la procedencia de la pretensión de amparo:

(a) Contra leyes y otras disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, cuando se trate de normas autoaplicativas.

En estos casos la admisión de la demanda no suspenderá los efectos de las disposiciones cuestionadas, pero sí la aplicación de aquéllas al agraviado;

(b) Contra actos jurisdiccionales de tribunales o jueces que vulnere los derechos consagrados en la normativa constitucional, cuando tales vulneraciones sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la autoridad judicial;

(c) Contra actos de cualquier autoridad, entidades públicas y de las sostenidas con fondos públicos que hayan sido creadas por la ley o que actúen en nombre del Estado en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante; y,

(d) Contra actos de particulares cuando éstos se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección, o existiendo resulten insuficientes o tardíos para garantizar los derechos que protege este proceso.

Caducidad

Art. 77.- La pretensión de amparo deberá ejercerse en el plazo de ciento veinte días, bajo pena de caducidad. El plazo anterior se contará a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del acto lesivo, sea porque dicho conocimiento surja del propio acto, o porque el agraviado fue notificado formalmente; y, en todo caso, desde el momento en que aquél, de manera inequívoca, tuvo conocimiento del mismo.

Si existe un motivo de fuerza mayor o caso fortuito que le impida al agraviado demandar, el plazo de caducidad se computará desde el momento de remoción o extinción del impedimento.

Si el acto es conocido de acuerdo a lo anteriormente establecido y no existe impedimento para demandar, se observarán las siguientes reglas:

(a) Si la vulneración es un acto de comisión instantánea, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que aquélla se produjo; pero si la misma es un acto de ejecución continuada, el plazo ha de empezar a contarse desde el momento en que haya cesado totalmente su ejecución;

(b) Si las vulneraciones son sucesivas, la no incoación de la demanda contra la primera o las siguientes, no producirá la caducidad de la pretensión para impugnar las posteriores vulneraciones;

(c) La sola amenaza de la ejecución del agravio no hará correr el plazo de caducidad. Sólo si la afectación se produce, se deberá empezar a contar el plazo; igual regla se aplicará cuando este se encuentre pendiente de ejecución;

(d) Cuando la vulneración derive de una omisión, no transcurrirá el plazo de caducidad mientras aquella subsista; si existiere plazo para el pronunciamiento del acto, la pretensión podrá plantearse desde el día siguiente al vencimiento del mismo; y si no existiere, se computará desde que venzan quince días, contados a partir del día siguiente en que le fuere presentada a la autoridad la solicitud de actuar;

(e) Cuando el agraviado haya interpuesto un medio impugnatorio previsto por la ley, el plazo comenzará a contarse una vez se haya resuelto el mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO

Inicio instado

Art. 78.- Podrán plantear la pretensión de amparo:

- (a) El titular del derecho, interés, u otra situación jurídica protegible.
- (b) Cualquier persona, cuando el agraviado estuviere ausente o imposibilitado físicamente.

Para efecto de admisión de la demanda, las circunstancias de ausencia o imposibilidad física del agraviado invocadas por el demandante, se tendrán por establecidas con la sola manifestación de éste; y

(c) Cualquier persona natural o jurídica, cuando se trate de la defensa de derechos de carácter difuso o colectivo.

Admisión

Art. 79.- En la resolución que admita la demanda se ordenará que la autoridad o la persona jurídica particular demandados rinda informe dentro de un plazo de uno a tres días, que se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. En el caso de personas privadas individuales o grupos sin personalidad jurídica, no se les solicitará informe, sino que se citará para que rinda declaración, dentro del mismo plazo, a la persona a quien se atribuya la violación, o a los personeros aparentes o responsables individuales, en su caso.

Informe

Art. 80.- En el informe se deberán consignar las referencias personales y dirección de quien tuviere interés en el acto reclamado.

Proceso de mero derecho

Art. 81.- Cuando el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, y la Sala contare con suficientes elementos de prueba, se podrá tener por ciertos los hechos y se decidirá la pretensión sin más trámite que las alegaciones finales, salvo que aquélla estime necesaria alguna averiguación previa. Del mismo modo se procederá si del informe resultare que es cierto el acto reclamado.

Prueba

Art. 82.- Si en el informe se negare la existencia del acto reclamado o se sostuviere su justificación constitucional, se concederá plazo probatorio común de ocho días, si fuere necesario.

Si hubiere de producirse pruebas fuera de su oficina, la Sala podrá librar las comisiones procesales necesarias al efecto.

En estos casos, la Sala podrá ampliar el plazo probatorio por el lapso que estime conveniente, sin que pueda exceder de quince días.

Alegaciones finales

Art. 83.- Concluido el plazo de prueba o no habiendo tenido lugar, la Sala mandará oír a los intervinientes por el plazo común de tres días, para que formulen sus alegaciones finales.

Si la autoridad demandada hubiere remitido el expediente o documentación en que consten los antecedentes del asunto, aquellos deberán permanecer a la disposición de las partes en la Secretaría de la Sala desde la fecha en que se les mande oír.

Fallo

Art. 84.- La sentencia estimatoria deberá reconocer el derecho vulnerado y declarar la invalidación del acto reclamado, así como de todo lo que sea su consecuencia inmediata.

Cuando el acto impugnado sea positivo, ordenará restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos; y si fuere posible, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado y de los que de él se deriven.

Si el acto reclamado se hubiere consumado en forma que no sea posible restablecer al agraviado en el goce de su derecho, habrá lugar a la acción civil correspondiente.

En el caso de amparo por omisión o por denegación de un acto, se ordenará la ejecución de los actos cuya omisión o denegación ha sido objeto de la pretensión, para lo cual se otorgará un plazo que determinará la Sala.

Si el acto reclamado consistiere en una simple actuación material o una amenaza, se ordenará su inmediato cese y se prohibirá toda nueva actuación semejante.

En todo caso, la Sala establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

CAPÍTULO III

INCONSTITUCIONALIDAD

Procedencia

Art. 85.- Procede la pretensión de inconstitucionalidad contra disposiciones infraconstitucionales lesivas a la normativa constitucional o contra comportamientos omisivos de los entes investidos de potestad normativa que incumplan mandatos constitucionales.

Admisión e informe

Art. 86.- La Sala, al admitir la demanda, ordenará que la autoridad que haya emitido la disposición o cuerpo normativo considerado inconstitucional, rinda informe detallado, dentro de un plazo que no exceda de quince días.

Intervención del Fiscal

Art. 87.- Recibido el informe o vencido el plazo, se mandará oír al Fiscal General de la República por un lapso que no exceda de quince días, para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición o cuerpo normativo impugnado.

Esta audiencia no se concederá cuando sea el propio Fiscal quien haya planteado la pretensión.

Reforma de la disposición impugnada

Art. 88.- Si en el desarrollo del proceso, la disposición o cuerpo normativo es reformado, la Sala mandará oír a la autoridad emisora y al Fiscal General de la República por un plazo común que no exceda de quince días.

Inconstitucionalidad por conexión

Art. 89.- La sentencia estimatoria deberá declarar también, si es procedente, la inconstitucionalidad de aquellas otras disposiciones de carácter general a las que deba extenderse por conexión o sean su consecuencia.

Publicación

Art. 90.- Dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento, la Sala deberá remitir copia de la sentencia al Diario Oficial, para que la misma sea publicada en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su recepción; y producirá sus efectos a partir de su publicación.

Si por cualquier motivo no se publicare dentro del plazo señalado, la Sala ordenará la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional.

La explicación de la sentencia también deberá publicarse.

Efectos de la sentencia

Art. 91.- La sentencia será obligatoria de un modo general para los Órganos del Gobierno, funcionarios, autoridades y para toda persona.

CAPÍTULO IV

CONTROVERSIAS ENTRE EL ÓRGANO LEGISLATIVO Y EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL PROCESO DE FORMACION DE LEY

Formulación del veto

Art. 92.- Cuando el Presidente de la República considere que un proyecto de ley es inconstitucional, lo vetará puntualizando las razones en que lo fundamenta. El veto será refrendado y comunicado por los ministros competentes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 163 de la Constitución, y se acompañará al proyecto de ley cuestionado que se devolverá a la Asamblea Legislativa.

Reconsideración

Art. 93.- Si la Asamblea Legislativa acepta las razones en las que el Presidente de la República funda su veto, puede desechar el proyecto de ley objetado, o introducirle las modificaciones que considere adecuadas para que sea conforme con la Constitución; y el proyecto, así modificado, se someterá a consideración del Presidente de la República.

Si el proyecto devuelto por el Presidente de la República es desechado o no es ratificado por el quórum constitucionalmente requerido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución.

Planteamiento de la controversia

Art. 94.- Si la Asamblea Legislativa ratifica el proyecto de ley que el Presidente de la República ha vetado, éste, al recibir de nuevo el proyecto, se dirigirá a la Sala dentro de tercero día de su recibo, remitiéndolo para que resuelva la controversia.

Plazo común

Art. 95.- Recibido el proyecto de ley, la Sala mandará oír al Órgano Legislativo y al Presidente de la República, dentro de un plazo común de ocho días.

Decisión

Art. 96.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Sala decidirá dentro de los quince días siguientes.

Remisiones

Art. 97.- Si la Sala desestima las razones en que se funda el veto, remitirá el proyecto de inmediato, con certificación de lo decidido al Presidente de la República para que lo sancione y publique; si la decisión es estimatoria, lo remitirá con certificación de lo resuelto a la Asamblea Legislativa, para que lo deseche o emita el decreto correspondiente, en el cual no podrá insistir sobre las disposiciones consideradas inconstitucionales.

Conocimiento posterior

Art. 98.- Si la Sala desestima los fundamentos del veto, no estará impedida para conocer y resolver sobre demandas de inconstitucionalidad de la ley cuyo proyecto fue controvertido.

CAPÍTULO V

CONFLICTOS ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Procedencia.

Art. 99.- Cuando alguno de los órganos del Gobierno establecidos en el Título VI de la Constitución considere que otro de dichos órganos ha realizado una actuación u omisión que implique intromisión en el ámbito de atribuciones y competencias que la Constitución le confiere al primero, o entorpecimiento del cumplimiento de sus funciones, se lo hará saber a efecto que el segundo revoque la actuación o realice la conducta omitida.

Planteamiento del conflicto.

Art. 100.- Si el órgano requerido afirmare expresamente la constitucionalidad de su actuación u omisión, o en el plazo de quince días posteriores al requerimiento no rectificare en el sentido solicitado, el órgano que considere que existe violación a su ámbito de atribuciones y competencias, planteará el conflicto ante la Sala.

Trámite y decisión.

Art. 101.- Recibida la solicitud, la Sala oír a ambos órganos en un plazo común de treinta días, cumplido el cual resolverá dentro de quince días si el órgano demandado ha infringido la distribución de atribuciones y competencias establecidas por la Constitución. En este segundo caso, invalidará la actuación realizada por el órgano infractor, o le ordenará que realice la conducta omitida.

TÍTULO V

INAPLICABILIDAD

Examen de constitucionalidad

Art. 102.- Todo juez o tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de las normas de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las resoluciones que se pronuncien en el mismo, y si alguna de ellas contradice la Constitución, la declarará inaplicable al dictar sentencia interlocutoria o definitiva.

También podrá declarar la inaplicabilidad de los actos jurídicos subjetivos, tanto públicos como privados, que violen la normativa constitucional.

Fundamentación de la declaratoria

Art. 103.- La resolución que declare la inaplicabilidad de una disposición o cuerpo normativo, deberá expresar las razones que la fundamentan, la norma o acto cuya inaplicabilidad se declara y la norma o principio constitucional que considere infringido.

Efectos de la inaplicabilidad

Art. 104.- La sentencia que declare la inaplicabilidad de una disposición o cuerpo normativo de carácter general, sólo tendrá efectos en el proceso concreto en el cual se pronuncie.

Cuando la sentencia que declare la inaplicabilidad de una disposición de carácter general quede firme, el juzgado o tribunal respectivo, dentro de los ocho días siguientes, extenderá certificación de ella y la remitirá a la Sala de lo Constitucional. La remisión de la certificación equivale a un requerimiento para que se dé inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS. VIGENCIA

Integración

Art. 105.- En todo lo no previsto en esta ley, se resolverá con base en lo dispuesto por la misma para situaciones análogas; cuando no sea posible determinar de tal manera el derecho aplicable, podrá recurrirse subsidiariamente a los principios del Derecho Constitucional y Procesal, así como a las disposiciones del derecho procesal común, siempre que éstas no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta ley.

Procesos y procedimientos pendientes

Art. 106.- Los procesos y procedimientos que se hubieren iniciado antes de la fecha en que entre en vigencia esta ley, se continuarán tramitando de acuerdo a la ley que se deroga por medio de la presente.

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional
(versión 03-12-2001)

Derogatoria

Art. 107.- Queda derogada la Ley de Procedimientos Constitucionales emitida por Decreto Legislativo N° 2996 de fecha 14 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo 186 de esos mismos mes y año y cualesquiera otra disposición que sea contraria a la presente ley.

Vigencia

Art. 108.- La presente ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los
_____ días del mes de _____ de dos mil uno.

TÍTULO V

INAPLICABILIDAD

Examen de constitucionalidad

Art. 102.- Todo juez o tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de las normas de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las resoluciones que se pronuncien en el mismo, y si alguna de ellas contradice la Constitución, la declarará inaplicable al dictar sentencia interlocutoria o definitiva.

También podrá declarar la inaplicabilidad de los actos jurídicos subjetivos, tanto públicos como privados, que violen la normativa constitucional.

Fundamentación de la declaratoria

Art. 103.- La resolución que declare la inaplicabilidad de una disposición o cuerpo normativo, deberá expresar las razones que la fundamentan, la norma o acto cuya inaplicabilidad se declara y la norma o principio constitucional que considere infringido.

Efectos de la inaplicabilidad

Art. 104.- La sentencia que declare la inaplicabilidad de una disposición o cuerpo normativo de carácter general, sólo tendrá efectos en el proceso concreto en el cual se pronuncie.

Cuando la sentencia que declare la inaplicabilidad de una disposición de carácter general quede firme, el juzgado o tribunal respectivo, dentro de los ocho días siguientes, extenderá certificación de ella y la remitirá a la Sala de lo Constitucional. La remisión de la certificación equivale a un requerimiento para que se dé inicio a un proceso de inconstitucionalidad.